

INFORME SECRETARIAL. Cali, noviembre 29 de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1125

RADICACIÓN. 2021-436

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora, en demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora LINA MARIA ESTRADA GIL, en contra del señor EDUARDO RESTREPO CUCALON, remite dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos de la providencia que la inadmitiera.

Por tanto, reunidos así los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, relativas a la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de los hijos comunes SAMUEL Y JACOBO RESTREPO ESTRADA, menores de edad y de la demandante LINA MARIA ESTRADA GIL, en la suma de \$10.000.000.00, tenemos que el artículo 598 C.G.P., al regular las medidas cautelares en procesos de familia, determinó en el numeral 5º del literal c), que el juez podrá *"señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos"*, norma que debe aplicarse en armonía con lo previsto en el artículo 397 del mismo código, según el cual, desde la presentación de la demanda, el juez ordenará que se den alimentos provisionales, *"siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado"*, y adicionalmente exige, que para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual, *"también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"*.

Ahora bien, los requisitos o presupuestos básicos para la fijación de alimentos sean provisionales o definitivos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. En este sentido, en el caso particular, se satisface el primer requisito, y si bien es cierto el estado de necesidad en los menores de edad se presume, y respecto de la demandante, dada su condición de salud, según la historia clínica aportada, no le permite procurarse lo necesario para su propia subsistencia, también lo es que, no se acreditó la cuantía de las necesidades de los menores y de la demandante, teniendo en cuenta el monto de la cuota alimentaria pretendida, conforme a la norma antes citada, aunado a que no obra dentro del expediente, prueba alguna que acredite la capacidad económica

del demandado, exigencia que no se suple con la manifestación de que el alimentante genera ingresos como persona independiente y se da una vida social plena, razón por la cual, en el momento habrá de negarse la fijación de los alimentos provisionales solicitados en la cantidad solicitada para la cónyuge demandante y los hijos menores en común.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

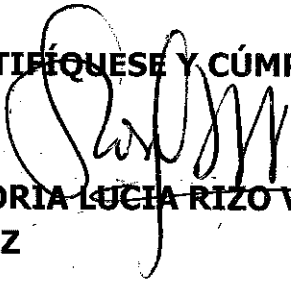
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora **LINA MARIA ESTRADA GIL**, en contra del señor **EDUARDO RESTREPO CUCALÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor **EDUARDO RESTREPO CUCALÓN**, de conformidad con el Art. 291, 292 Y 301 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial, sin perjuicio de que, una vez la parte demandante de cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pueda notificar al demandado en la forma establecida por la mencionada norma.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales, a favor de **SAMUEL Y JACOBO RESTREPO ESTRADA**, así como a favor de la demandante **LINA MARIA ESTRADA GIL**.

CUARTO: ORDENAR la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de los hijos menores **SAMUEL Y JACOBO RESTREPO ESTRADA**, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 191 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali
El Secretario:

06 DIC 2021

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ